



AUTO N° (013) DE 2021 (21 DE ENERO)

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

Que Mediante oficio No. 4893/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO1-BR10-GMRON-S2-29.25 de fecha 07 de Julio del 2020, proferido por el Grupo de Caballería MEC No. 02 CR Juan José Rondón de Buenavista - La Guajira, donde se deja a disposición de esta Corporación, producto forestal no maderable incautado consistente en Diecisiete (17) bultos de carbón vegetal, incautados al señor CARLOS JAVIER RAMIREZ CORTES.

Que mediante informe rendido por funcionario de esta Corporación, de fecha 07/07/2020, de recepción de producto incautado, consistente en Diecisiete (17) bultos de carbón vegetal, producto incautado por ser trasportado sin el debido permiso expedido por autoridad competente, el cual se trascrcribe a continuación:

()...

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO:

El día 07 de julio del 2020, por medio de oficio Rad N° 4893 **MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMOP - BR10 – GMRON – S2 – 29.25**, firmado por el Teniente Coronel **FRANK YAMIR BONILLA RESTREPO** comandante del grupo de caballería No. 2 **CR JUAN JOSE RONDON**, deja a disposición ante la Autoridad Ambiental **CORPOGUAJIRA**, 17 costales de plástico que contenían producto forestal en forma de flora no maderable o comúnmente llamada como **Carbón Vegetal**, en regular estado; el producto fue encontrado siendo las 08:20 a.m. con coordenadas **10°51'15"N, -72°51'09"W** zona rural del municipio de Fonseca.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el oficio se relacionan al señor **ROLANDO JAVIER RAMIREZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.423 expedida en Maracaibo, Venezuela; edad de 46 años, estudios de educación primaria, oficio conductor, estado civil soltero, reside en el barrio 12 de Octubre de Fonseca, La Guajira.

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

El Carbón Vegetal incautado fue decomisado en las coordenadas presentadas anteriormente, zona rural del municipio de Fonseca, en el oficio no se menciona si en ese decomiso ocurrió en un área pública o privada, se desconoce totalmente si este estaba siendo transportado.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron 17 costales de plástico con producto de flora no maderable (Carbón Vegetal), cada saco tiene un peso promedio de **20 Kg**, de lo cual al sumar todos estos dan un peso total de **340 kg** que equivaldría a **0,340 Ton**.

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

Producto	Cantidad	Peso Promedio por Unidad (Kg)	Peso Total (Kg)
Carbón Vegetal	17	20	340

EVIDENCIA FOTOGRAFICA



Img. 1. Ubicación geográfica del carbón vegetal decomisado



Img. (2 – 4). Decomiso preventivo de 17 bultos de carbón vegetal.



MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar SUNL salvoconducto único nacional en línea, ni la tramitología correspondiente para esta actividad.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los diecisiete (17) costales de carbón vegetal permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca) para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

OBSERVACIONES

Es inasequible identificar con exactitud la especie o especies empleadas para la elaboración de este producto, la carga total nos arrojó un peso de **0,340 Ton**.

La tala indiscriminada y sin control de la especies de flora genera gran daño al medio ambiente, permitiendo la aparición de fenómenos adversos como el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación del producto decomisado y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de diecisiete (17) costales de plástico que contenían **Carbón Vegetal** lo cual da un peso total de carga de **0,340 Ton**. El producto fue encontrado en las coordenadas **10°51'15"N, - 72°51'09"W** zona rural del municipio de Fonseca, por parte del grupo de caballería No. 2 CR JUAN JOSE RONDON.
2. En el oficio se relaciona al señor **ROLANDO JAVIER RAMIREZ CORTES**, como presunto sospechoso, debido a que este producto forestal fue encontrado en su posesión.

ANEXOS

- Oficio del Ejército Nacional N° 4893 MDN – CGFM – COEJC – SECEJ – JEMOP - BR10 – GMRON – S2 – 29.25.
- Acta N° 2016 Que Tata de la Incautación de unos elementos por parte de un personal orgánico del grupo de caballería mecanizado N° 2 Cr Juan José Rondón
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N° 200856

AFECTACIÓN DEL HECHOS

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico, transcrita como antecede, en cuanto al daño ambiental ocasionado por el infractor, se ocasiona por el aprovechamiento y el trasporte de Diecisiete (17) bultos de carbón vegetal, con violación de los Artículos del Decreto No. 1076 del 2015, que a continuación se trasciben:

ARTÍCULO 2.2.1.3.1. Del Decreto No. 1076 del 2015 *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su

renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 del Decreto No. 1076 del 2015 *Aprovechamiento*. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. del Decreto No. 1076 del 2015 *Trámite*. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. del Decreto No. 1076 del 2015 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a). Nombre del solicitante;
- b). Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c). Régimen de propiedad del área;
- d). Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 del 2015 *Salvoconducto de Movilización*. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 del 2015 Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: “*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*”.



Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE ELEMENTOS Y PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, los miembros del Ejército Nacional Grupo Rondón de Buenavista, sindicaron al señor CARLOS JAVIER RAMIREZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.005.423, Expedida en Maracaibo Venezuela.

Que por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Legalizar la medida preventiva consistente en Decomiso Preventivo, de Diecisiete (17) bultos de carbón vegetal, Incautados por miembros del Ejército Nacional Grupo Rondón de Buenavista - La Guajira, al señor CARLOS JAVIER RAMIREZ CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.005.423, expedida en Maracaibo Venezuela, material que fue decomisado por ser movilizado sin el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

ARTICULO SEGUNDO. Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur de “CORPOGUAJIRA” en el municipio de Fonsec-Guajira.

ARTICULO TERCERO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comuníquese el presente acto administrativo al señor CARLOS JAVIER RAMIREZ CORTES, y Ejercito Nacional Grupo Rondón de Buenavista - La Guajira.



ARTÍCULO QUINTO: Por la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado por el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Fonseca. Guajira, a los Veintiuno (21) días del mes de Enero del año 2021

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco
Radicado INT-1442 de fecha 12/08/2020
Exp. 006 del 2021